

Vista N° 668

14 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo.**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesto por el Licdo. Melvín Alexis Ramos Ramos en representación de **Crismelo Peña González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en las apelaciones, excepciones e incidentes propuestos dentro de procesos de la jurisdicción coactiva, este despacho actúa en interés de la ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**Antecedentes.**

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y el señor CRISMELO PEÑA GONZALEZ, celebraron contrato de préstamo el 21 de marzo de 1973, mediante el cual éste se obligó a realizar estudios de Magisterio en el Instituto Normal Rubiano, por un término de 27 meses académicos, desde abril de 1973 hasta diciembre de 1975; y, por su parte, la dependencia estatal se obligó a pagar la suma de B/.30.00 mensuales para los fines de contribuir a los gastos que ocasionen sus estudios y

"...además se pagará: B/.7.00 x 3 años; gastos de libros B/.30.00 x 3 años". A foja 2 del expediente del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el IFARHU expidió una letra de cambio, en blanco, y un Pagaré por la suma de B/.410.00, ambos firmados por el señor PEÑA GONZALEZ. (Cfr. fs. 4 Y 5).

Por otra parte, observamos a foja 10 una certificación de saldo fechada 14 de junio de 2003, expedida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU, refrendada por la Dirección Ejecutiva de Crédito, la cual refleja que el señor CRISMELO PEÑA GONZALEZ adeuda la suma total de B/.724.63 hasta el mes de junio de 2002, en concepto de capital, intereses y seguro de vida.

Mediante auto s/n de 5 de julio de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del contrato de préstamo, la letra de cambio y el pagaré firmados por el deudor, y el estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito, considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y en contra de CRISMELO PEÑA GONZALES, hasta la concurrencia de B/.800.09.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a dos defensores de ausente distintos designados por el Juzgado para este proceso: la primera vez a la Licenciada Sandra Cerrud el día 12 de agosto de 2002 y, nuevamente, 7 de febrero de 2003 al Licenciado Melvis Ramos. Véase reverso de la foja 15, 26 y 30.

Es este último abogado quién, dentro de los ocho días desde su notificación, interpone la presente excepción de prescripción.

**Concepto.**

El artículo 1682 del Código Judicial claramente indica que es dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, que puede, el ejecutado, proponer las excepciones que crea le favorezcan. Dice esta norma lo siguiente:

**"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;** pero no se suspenderán las prácticas de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre excepciones que se hayan propuesto." (Las negritas son de la Procuraduría)

A nuestro juicio, la excepción de prescripción invocada por el Licenciado Ramos en representación de CRISMELO PEÑA GONZALEZ, debe rechazarse por extemporánea, toda vez que la misma ha sido propuesta transcurrido el término de ocho días desde la notificación del auto ejecutivo a la primera Defensora de Ausente del ejecutado, la Licda. Sandra Cerrud.

En ese sentido, este despacho considera la notificación válida para todos los efectos legales fue la que se hizo a la Licenciada Sandra Cerrud el día 12 de agosto de 2002, y no la del 7 de febrero de 2003 al Licenciado Melvis Ramos, pues como consta a foja 26 del expediente del proceso ejecutivo, la abogado tomó debida posesión de su cargo ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU, y, no obstante lo anterior, no ejercitó las acciones correspondientes en defensa de los intereses de su representado.

Ya la Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado en anteriores ocasiones, la importancia de interponer oportunamente las excepciones en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva, de manera que las

mismas sean procesalmente eficaces. Así en fallos de 13 y 25 de marzo de 1996, aquel Alto Tribunal de Justicia ha dicho:

"Considera la Sala que la presente excepción es, a todas luces, extemporánea. Ello es así cuanto el artículo 1706 del Código Judicial exige un término de 8 días a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para la interposición de las excepciones que el ejecutado crea que le favorezca.

En el caso que nos ocupa se notificó del auto ejecutivo, al Licenciado Hernán García Aparicio (quien funge, según designación como Defensor de Ausente de la sociedad anónima Inmobiliaria Carioca, S.A.), el 21 de junio de 1976, de lo cual se colige que a partir de la notificación de dicho auto el recurrente tenía ocho días para interponer las excepciones que considerase necesarias.

La excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Loaiza fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional el 5 de diciembre de 1995, excediendo con creces, el término de 8 días que señala el citado artículo."

- o - o -

"Como ya se ha indicado, la resolución mediante la cual el Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva fue notificada al defensor de ausente de los deudores, entre los que está el señor Hugo Manuel Randino Datris, quien alegó excepción de prescripción ante esta Superioridad el 5 de octubre de 1995, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo, por lo que la presente excepción de prescripción debe declararse extemporánea."

En este mismo sentido, más recientemente, puede observarse el Fallo de 27 de junio de 2001, emitido por el mismo Tribunal.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, RECHAZEN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Licdo. Melvin Alexis Ramos Ramos en representación de Crismelo Peña

González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:**

**PROCESOS EJECUTIVOS POR JURISDICCIÓN COACTIVA**

**EXCEPCIONES**